TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0288175

SALA PRIMERA
Sección Primera

Nº de Registro: 1833/88

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomas y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por don Guillermo García González

SOBRE: Sentencia de la Audiencia de Pontevedra en causa por delitos de detención ilegal dimanante de sumario 29/85

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 16 de noviembre de 19888, don Guillermo García González, interesa la designación de Abogado y Procurador que le defienda y represente en el recurso de amparo que pretende interponer.

2.-El solicitante de beneficio procesal de probreza expone una relación circunstanciada de hechos en los que parece concretar el objeto de su recurso en resoluciones de la Audiencia de Pontevedra dictadas en sumarios por detención ilegal seguidos contra el demandante de amparo por los Juzgados de Instrucción nº 6 de Vigo y nº 2 de Pontevedra.

3.- La Sección, por providencia de 21 de noviembre siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la desig-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a don Guillermo García González en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto. Asimismo, la Sección, acuerda reclamar de los Juzgados y Audiencia antes mencionados el envio de testimonio de las actuaciones a que se refiere el amparo.

4.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacia, la Sección, por providencia de 6 de febrero de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de Doña Concepción del Rey Estevez para la representación delactor y de don Ramon Serratacó López y don José María Garrido de la Parra para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a laProcurador y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. del Rey Estevez el 17 de abril de 1989 el Letrado Sr. Serratacó López se excusa de la defensa del actor porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que el recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo, al no haber agotado el recurrente todos los recursos útilizables dentro de la vía judicial, según preceptua el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6.- Por providencia de 8 de mayo siguiente la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Serratacó López y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0288203

7.- El Consejo General de la Abogacia en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 8 de junio de 1989, califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado, al ser claramente extemporánea la interposición del amparo, conforme a lo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

8.- Por providencia de 19 de junio siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacúa por escrito que presenta el día 28 del mismo mes de junio, en el que, coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado por se extemporánea la interposición del recurso de amparo.

9.- Por providencia de 7 de julio de 1989 la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 18 de octubre de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquéllos que por tener el título de Licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de

Papel de Oficio UNE A-4

amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos economicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Guillermo García González.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4